



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00568-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la endosataria en procuración de la cooperativa rogante.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la colectividad impetrante, por conducto de la nombrada endosataria en procuración, quien se halla investida de la potestad para tal cometido, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Asimismo, se accederá a la buscada provisión de consignaciones, en los términos plasmados por los comprometidos, teniéndose que dicho tópico es pilar fundamental del convenio surgido entre los mencionados sujetos procesales, con miras a culminar el actual derrotero coactivo; amén de que, en el plenario se han generado los recursos suficientes para materializar lo así concertado, sin que, por consiguiente, sea preciso que la Judicatura incursione por el estudio del pedimento orientado a que se conviertan con destino a este legajo y se tomen en cuenta diversas cifras que fueron transferidas por la CÉLULA JUDICIAL TERCERA CIVIL MUNICIPAL de esta latitud a un derrotero disímil, ya que esa posibilidad, en atención a la antes comentada situación (existencia de una suma bastante para saldar lo debido), cae en el vacío,



máxime cuando las actuaciones, encaminadas a lograr ese cometido, debieron plantearse en el escenario apropiado, es decir, los legajos en los que efectivamente acaeció la operación. Esto, con más razón porque, como se puso en conocimiento otrora, la medida cautelar que versó sobre los correspondientes depósitos no surtió consecuencias legales en la actual infoliatura (pág. 2, repositorio 30 del expediente digital), lo que debió controvertirse en su momento, ante el competente Estamento Judicial, sin que ello ocurriera.

Finalmente, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que, en la presente ocasión, se profieren algunas determinaciones contrarias a lo buscado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras precautorias:

- 1). El EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de la mesada pensional que reciba el encartado y los restantes conceptos que puedan afectarse en ese contexto, según las disposiciones aplicables, a través de la FIDUPREVISORA S.A.
- 2). El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los gravados dentro del juicio coactivo singular, distinguido con la partida No. 2012-00484-00 adelantado contra el aquí suplicado y conocido por el DESPACHO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud.
- 3). El EMBARGO de los títulos judiciales constituidos a favor del nombrado encartado, a instancia del derrotero compulsivo de la índole ya enunciada, diferenciado con el No. 2015-00195-00, tramitado por el citado Ente Jurisdiccional.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **librense los comunicados de rigor, con destino al respectivo pagador¹, y a la citada Autoridad Judicial, salvo en lo concerniente a la figura precautoria**

¹. notjudicial@fiduprevisora.com.co



distinguida con el ord. 3)., en vista de que ella jamás se consolidó.

Tercero.- ORDENAR que a favor de la agrupación actora se entregue el *quantum* de \$5.911.712, representados en títulos judiciales, para lo cual debe adelantarse el pertinente **fraccionamiento**.

Cuarto.- ENTREGAR al ejecutado las cantidades restantes y las que con posterioridad se consignent.

Quinto.- NO ACEPTAR la invocada abdicación de términos.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Séptimo.- DENEGAR la buscada conversión de consignaciones.

Octavo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517a67184cc0b38cc138b3aa34cde3a8e8a102f5f81ac6fead2ecd10195f492d

Documento generado en 05/09/2023 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>